

INFORME SECRETARIAL: Soledad, julio 12 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, a través de apoderado judicial contra DORIS PION DE RICARDO y JORGE DE JESUS QUINTANA SANTOYA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00521-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, agosto 20 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, promueve Proceso Ejecutivo singular contra DORIS PION DE RICARDO y JORGE DE JESUS QUINTANA SANTOYA, con fundamento en un título valor – pagare endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En presente caso, el apoderado judicial del demandante en el acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.269.581 y Tarjeta Profesional N.º 152.894 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE	
SOLEDA	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 78 Hoy 23 DE	
05 DE 2021.	
	
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA	
Secretaria	